

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 59-2013
LIMA

Lima, trece de mayo dos mil trece.-

VISTOS; la documentación que se acompaña a la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de Oslo del Reino de Noruega por medio de su embajada, respecto de la encausada y ciudadana peruana doña **María Elena Ayma Ludeña;** interviene como ponente el señor Salas Arenas Juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHO IMPUTADO

1.1 Verificada la documentación sustentatoria del pedido de extradición, se advierte que a la requerida Ayma Ludeña de nacionalidad peruana, se le imputa participación en el hecho ocurrido el diez de octubre de dos mil doce en el Hotel Radisson ubicado en Blue Oslo - Noruega, donde fue sustraído un maletín perteneciente a don Otumfuo Osei Tute II, Rey de Ashanti, Tribu de la República de Ghana, conteniendo diversas joyas de oro y plata cuando se encontraba en visita oficial en dicho país; asimismo, se tiene que don Luis Ángel Acosta Berríos, también de nacionalidad peruana llegó al referido hotel en un automóvil junto a una mujer desconocida y al menos otra persona más; la mujer distrajo al botones del hotel, lo que permitió que Oliveira Iglesias sustrajera una bolsa con las joyas pertenecientes al rey Ashanti. La solicitada se aseguró posteriormente la ganancia del robo transportando el contenido del maletín hacia Estocolmo- Suecia, donde fueron vendidas.

1.2 Obra los diversos elementos de prueba: **i)** Interrogatorio del imputado don Roberto Guadalupe Oliveira Iglesias, quien confirmó la participación de la extraditable Ayma Ludeña en los hechos investigados (folios ciento siete a ciento catorce); **ii)** Denuncia presentada por doña Nana Asabere Ababio, asistente personal del monarca, quien al ser interrogada refirió que dicha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 59-2013
LIMA

5 maleta sustraída, contenía una corona de oro, un anillo de oro compuesto de ocho piezas, siete anillos de oro individuales, una pulsera grande de oro, una pulsera de oro compuesta de ocho piezas, dos cadenas de oro grandes y una de plata, dos cadenas grandes de oro con colores azul y verde combinados, dos pulseras grandes, ambas de tres piezas cada una, una pulsera de oro/plata, una pulsera de oro, una cinta de oro para la cabeza con cinco topes y una tobillera de oro compuesta de doce piezas; **iii)** Fotografías a la requerida y su pasaporte, que fueron tomadas por personal policial de Oslo (folios ciento cuatro y ciento cinco); **iv)** Resolución donde las autoridades judiciales de Oslo, ordenan la detención de la *extraditurus*.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1 El artículo treinta y siete de la Constitución Política del Perú, reconoce el principio de reciprocidad.

2.2 La Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, de treinta y uno de enero de dos mil seis, puso en vigencia el Libro Séptimo del nuevo Código Procesal Penal, referido a la "Cooperación Judicial Internacional", para el caso de la extradición pasiva, el artículo quinientos dieciséis, concordante con el artículo quinientos dieciocho del citado cuerpo legal, establece el ámbito y requisitos que debe cumplir la presente demanda de extradición.

2.3 El artículo quinientos veinte del Código procesal anotado, señala los efectos de la extradición.

2.4 Los artículos ochenta y ochenta y tres parte final del Código Penal, que prevé los plazos de prescripción ordinarios y/o extraordinarios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 59-2013
LIMA

TERCERO: ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

3.1 La extradición pasiva es una institución de cooperación judicial internacional por la que un Estado resuelve sobre la entrega de un individuo imputado o condenado que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro, que así se lo reclama para que sea juzgado en él o para que cumpla la condena que se le impuso. Las condiciones exigibles para la extradición pasiva, son a) el delito se haya producido fuera de la jurisdicción del Estado requerido; b) el delito sea considerado como tal por ambos Estados; y, c) el hecho que origina la extradición no hubiese dado motivo para ser juzgado en el Estado requerido. En los procesos de extradición no se aplica el derecho penal material, no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se efectúa pronunciamiento condenatorio alguno, puesto que, en él no se ventila la existencia de responsabilidad penal, sino simplemente, el cumplimiento de los requisitos y de las garantías previstas en las normas de extradición.

3.2 La extradición se fundamenta en el principio de reciprocidad; asimismo, el principio de la doble incriminación está referido, a la legalidad penal y su significado consiste, de un lado, en que el hecho sea delictivo y, de otro, que dicho evento criminal esté sancionado con una determinada penalidad en las legislaciones punitivas del Estado requirente y del Estado requerido, si bien ello no implica, la identidad de penas en ambas legislaciones, bastará que se cumpla los mínimos penales previstos en las normas aplicables.

3.3 Debe establecerse que la requerida Ayma Ludeña se encuentra debidamente identificada, conforme a la constancia con DNI de identidad biométrica (folio diecisiete) y ficha del Registro de Identidad Nacional y Estado Civil - RENIEC (folio diecinueve), encontrándose con arresto provisional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 59-2013
LIMA

conforme a la resolución de treinta de enero de dos mil trece (folio veinte), no evidenciándose de los actuados variación alguna, por lo que, se procederá a efectuar el análisis respectivo de procedencia de la extradición solicitada.

3.4 El requirente estableció que el ilícito penal atribuido a la extraditable Ayma Ludeña, se encuentra contemplado en su legislación nacional, previsto en los artículos doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho del Código Penal Noruego, el cual establece que "Por robo se pena a aquel que haya sustraído o colabora para que sea sustraído un objeto que total o parcialmente ajeno pertenezca a otro con el propósito de conseguir para sí o para otros una ganancia indebida a través de la apropiación de ese objeto"; siendo la agravante cuando el robo se haya producido "contra una persona en un lugar público" sancionando dicha conducta hasta con seis años de privación de libertad.

3.5 Del estudio de los ilícitos penales, señalados en el cuaderno de extradición (véase folios ochenta y siete), este Supremo Tribunal considera que el comportamiento de la requerida se encuentra subsumido en el delito de hurto agravado, previsto en los artículos ciento ochenta y cinco e, incisos cinco y seis del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, *-que establece, "El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...); el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, cuando sea sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero y mediante el concurso de dos o más personas"-*. Situación que permite establecer, sin duda alguna, el principio de la doble incriminación del delito que se imputa a la extraditable.

3.6 Siguiendo el análisis del fundamento precedente, el delito imputado a la requerida, en ambas legislaciones la vigencia de la acción no ha prescrito,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 59-2013
LIMA

5 toda vez que, en el caso peruano no ha sobrepasado el plazo ordinario de prescripción (diez de octubre de dos mil dieciocho) y, el plazo extraordinario (el diez de octubre dos mil veintiuno) -véase numeral dos punto cuatro del marco normativo-; y, en el reino de Noruega, el delito prescribe a los diez años, cuando la sanción penal en su extremo mínimo sea mayor a cuatro y menor de diez años de privación de libertad. Por estas consideraciones, es factible declarar procedente la extradición solicitada.

3.7 Por otro lado, se observa que el Juzgado encargado de la tramitación del presente proceso aunque elevó el veintitrés de abril de dos mil trece a la Sala Penal Superior, la solicitud de extradición presentada por las autoridades judiciales de Oslo del Reino de Noruega, -a través de la vía diplomática-; y ésta a su vez la elevó a esta Suprema Sala el treinta de abril último; sin embargo, se aprecia que la referida solicitud fue presentada por dicha autoridad internacional el veinticinco de febrero del año en mención, -fecha de recepción- advirtiéndose consecuentemente que a pesar que el órgano judicial tuvo conocimiento que la requerida se encontraba con arresto provisional, no se tuvo el cuidado debido, dilatándose innecesariamente el proceso de extradición; siendo así, es necesario exhortar al órgano jurisdiccional encargado, debiéndose poner mayor celo en sus funciones y no efectuar demoras innecesarias que puedan afectar el normal desarrollo de la presente extradición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de Oslo - del Reino de Noruega por medio de su embajada, respecto de la encausada y ciudadana peruana doña **María Elena Ayma Ludeña** por el delito que se le sigue de robo con agravantes en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 59-2013
LIMA

perjuicio de don Otumfuo Osei Tute II, Rey de Ashanti, Tribu de la República de Ghana.

II.-ORDENAR que su tenor se ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, a través de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; oficiándose.

III.- EXHORTAR al órgano jurisdiccional de primera instancia encargado de la tramitación de la presente extradición a fin de que su actuación en este tipo de procesos se realice con mayor celo y celeridad que el caso amerite. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA